

2. Escala de contribuciones.

a) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Acuerdo, cada Participante contribuirá, de conformidad con el siguiente baremo o escala aplicable para 1973, a los gastos resultantes de la ejecución por la Organización en virtud del presente Acuerdo, de la subfase B2 de la fase de definición.

Estados	Cuota de contribuciones	
	Porcentaje	
República Federal de Alemania	52,55	
Bélgica	4,20	
España	2,80	
Francia	10,00	
Países Bajos	2,00	
Reino Unido	6,30	
Suiza	1,00	
Italia y otros Estados	21,15	
Total	100,00	

b) La escala o baremo para la ejecución de la subfase B3 y de la fase de diseño, desarrollo y construcción, la fijarán los Estados que sean parte en el Acuerdo, a la terminación de la subfase B2 (véase el artículo 5 del presente Acuerdo).

3. Informes de la Organización sobre situación financiera y contractual.

El Director general de la Organización dará las instrucciones necesarias para la presentación de los informes referentes

a la marcha y distribución geográfica de los trabajos, a las reclamaciones de pago de las contribuciones, a los gastos ocasionados y a las últimas evaluaciones de los costes para la terminación del programa, de conformidad con lo establecido en el Reglamento financiero de la Organización y con las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Organización, en lo que respecta a los informes periódicos que se le deban presentar. (Documento ESRO/C/306, ad. 2, rev. 1.)

4. Reglas financieras.

Los gastos directos emanados de la ejecución del programa por la Organización, según las cláusulas del presente Acuerdo, serán cargados al presupuesto de programa que establezca y administre la Organización, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento financiero. La cuota-parte del programa en los gastos comunes y de sostenimiento de la Organización será establecida y asignada al presupuesto de programa, de conformidad con los principios y procedimientos pertinentes que en esta materia haya adoptado la Organización.

5. Cláusula de revisión.

Las estipulaciones de los párrafos 1 y 2 del presente anexo podrán ser revisadas por resolución unánime de la Junta de Programa. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente anexo podrá revisarlo la Junta de Programa por mayoría de dos tercios.

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de septiembre de 1973, de conformidad con lo establecido en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de enero de 1977.—El Secretario general Técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2894 ORDEN de 27 de enero de 1977 por la que se establecen nuevas normas en relación con la anemia infecciosa equina.

Ilustrísimo señor:

Disponiendo en la actualidad de conocimientos más precisos sobre diagnóstico y epizootiología de la Anemia Infecciosa Equina (A. I. E.) y no existiendo por el momento tratamiento curativo eficaz; de acuerdo con lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias de fechas 20 de diciembre de 1952 y 4 de febrero de 1955, respectivamente,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Superior Agrario, ha acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Ante la presencia de algún caso de Anemia Infecciosa, la Dirección General de la Producción Agraria señalará el área geográfica en la que, con carácter obligatorio, hayan de practicarse las correspondientes pruebas diagnósticas en los efectivos equinos que estime pertinentes. Estas pruebas se llevarán a cabo en animales de edad superior a seis meses.

Art. 2.º Se reconoce como prueba oficial para el diagnóstico de Anemia Infecciosa Equina el «test» de Coggins, considerando como enfermo todo animal que, con o sin manifestaciones clínicas, reaccione positivamente.

Art. 3.º Esta prueba será realizada exclusivamente por el Departamento de Patología Animal del C. R. I. D. A.-8, del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, o por los Laboratorios Regionales de Sanidad Animal que la Dirección General de la Producción Agraria señale para estos fines.

Art. 4.º Los animales que resulten positivos a la prueba de Coggins serán obligatoriamente sacrificados, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 342 del vigente Regla-

mento de Epizootias, percibiendo sus propietarios una indemnización que no podrá ser superior a 15.000 pesetas por animal sacrificado.

Art. 5.º En la explotaciónes en que aparezca algún caso positivo, los animales negativos quedarán aislados e inmovilizados. Transcurridos cuarenta y cinco días de la eliminación de los animales positivos, se repetirá la prueba, levantándose el aislamiento e inmovilización cuando todos los animales resulten negativos y se hayan llevado a cabo las oportunas desinfecciones y desinsectaciones.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de enero de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

2895 RESOLUCION del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios por la que se dictan normas para la campaña oleícola 1976-77, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 3076/1976, de 23 de diciembre.

Ilustrísimos señores:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 18 de enero de 1977, el Decreto 3076/1976, de 23 de diciembre, por el que se dictan normas específicas para la campaña oleícola 1976-77, y de conformidad con lo establecido en el punto 3 de su artículo 3.º y en su disposición final primera,

Esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., en su reunión del día 21 de enero de 1977, tiene a bien dictar las siguientes normas: